

Id Cendoj: 08019370182007100031
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 18
Nº de Recurso: 829/2006
Nº de Resolución: 207/2007
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ENRIQUE ANGLADA FORS
Tipo de Resolución: Sentencia

SECCIÓN DECIMOCTAVA

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

ROLLO Nº 829/2006

JUICIO DE DIVORCIO Nº 464/2005

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE GRANOLLERS

SENTENCIA Núm. 207/077

Ilmos. Sres.

D. ENRIC ANGLADA FORS

D^a. ANA MARÍA GARCÍA ESQUIUS

D^a. MARGARITA NOBLEJAS NEGRILLO

En la ciudad de Barcelona, a tres de mayo de dos mil siete.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimoctava de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de divorcio, nº 464/2005, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Granollers, a instancia de DON Ángel Daniel contra DOÑA Trinidad ambos incomparecidos en esta alzada; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia dictada en los mismos el día 28 de septiembre de 2005, por la Il^{ta}. Sra. Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que ESTIMANDO LA DEMANDA DE JUICIO DE DIVORCIO promovida por la Procuradora Sra. Molina Gayá, en nombre y representación de D. Ángel Daniel frente a D^a Trinidad representada por el Procurador Sr. Galán Cobo, debo declarar y declaro disuelto el matrimonio formado por ambos cónyuges, y acordando la extinción de la **pensión** compensatoria a cargo del demandante y a favor de la demandada acordada en la sentencia de separación de fecha 24 de septiembre de 2003 .

No cabe especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Firme que sea esta resolución, líbrese exhorto al Encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio, al que se acompañará testimonio de ella, a fin de que proceda a anotar su parte dispositiva en las correspondiente inscripción de matrimonio, y poniendo en las actuaciones certificación de la misma, inclúyanse la presente en el Libro de Sentencias.

Esta Sentencia no es firme y contra ella puede interponerse recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la Excm. Audiencia Provincial de Alicante, en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, D^a Paz Fernández Muñoz, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Granollers y su partido."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la demandada, del que se dio el pertinente traslado a la contraparte, quien presentó escrito de oposición al mismo, tras lo cual se remitieron los autos a esta Superioridad, y recibidas las actuaciones, se designó Ponente y se señaló para deliberación, votación y fallo el día 10 de abril de 2007.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección, D. ENRIC ANGLADA FORS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a los pronunciamientos de la sentencia de instancia se alza la demandada, a través del presente recurso de apelación, impugnando la medida dimanante del divorcio que deja sin efecto la **pensión** compensatoria que fue acordada a su favor en el juicio de separación conyugal, por considerar que aquélla ha incurrido en una errónea apreciación de la prueba practicada y en una interpretación asimismo errónea de la normativa de pertinente aplicación al caso. El demandante solicita la íntegra ratificación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- 1. Planteada así nuevamente la problemática litigiosa en esta alzada, es de reseñar que el Tribunal, acorde con lo indicado por la Juez "a quo" y abundando en su acertada tesis, estima, frente a los argumentos revocatorios vertidos por la apelante en el escrito motivado de su recurso, que aquélla no ha interpretado erróneamente la normativa aplicable al caso, ni ha incurrido en error en la valoración de los medios probatorios obrantes en las actuaciones, de cuya apreciación conjunta se desprende de forma palmaria que existió, al menos durante unos meses, convivencia marital entre la demandada y el Sr. Ángel Daniel -es jurídicamente irrelevante si en el momento actual la misma continúa o no vigente-, pues, además de la testifical llevada a cabo -que puede resultar más o menos "apasionada"- y la falta de deposición del hijo Gerard -que se trasladó a vivir unos meses con su madre-, quien en el acto de la vista manifestó que "no quiere contestar a las preguntas porque no quiere enfrentarse con sus padres" (vide folio 170) -lo cual es harto significativo acerca del conflicto de lealtades en que se encontraba inmerso-, existe prueba documental - certificado de empadronamiento y contrato de alquiler (folios 114, 116, 117 y 118)- que acredita que el indicado Sr. Ángel Daniel causó baja del padrón de habitantes de Santa Coloma de Farnés el día 18 de febrero de 2004 para pasar a residir a Lloret de Mar, en donde no consta que tuviere domicilio propio hasta el día 13 de mayo de 2004, en que, coincidiendo con el deseo del hijo Gerard de ir a convivir con su madre, arrienda aquél una vivienda en el mismo edificio y rellano en el que venía morando la hoy apelante, quien en un principio, en el escrito de contestación a la demanda, calificó la relación existente entre ella y el Sr. Ángel Daniel como de simple amistad, de haberse conocido en el vecindario (vide folio 93), para luego, en el acto de la vista, reconocer que se habían conocido en un baile y que su relación era propiamente de noviazgo, todo lo cual, unido al informe de detectives aportado (folios 17 al 77), evidencia que entre la demandada Sra. Trinidad y el Sr. Ángel Daniel existe, o cuando menos existió, una relación afectiva de pareja, incardinable en el concepto de "convivencia marital", que como causa de extinción de la **pensión** compensatoria contempla el *artículo 86, 1 b)* del Codi de Família.

2. Sentado lo anterior, la Sala, frente al rigorismo exigido antaño y atendida a la realidad social del momento -*Art. 3 del CC* .-, estima preciso constatar y puntualizar que en la sociedad actual, en que existen distintos tipos y modelos de convivencia, la "convivencia marital" a que hace referencia el mentado precepto del Codi de Família, debe entenderse como toda aquélla en que se de una relación sentimental de pareja con visos de cierta estabilidad, sin necesidad de convivir de forma permanente y menos en la misma vivienda, toda vez que lo que debe prevalecer y tomarse en consideración para conceptuar la convivencia como "marital", no es el mero hecho de residir siempre juntos los dos miembros de la pareja, sino la existencia de una relación afectiva o sentimental entre ambos, es decir, la voluntad de éstos de ser o de constituir una pareja estable, lo cual acontece, en todos aquéllos casos de parejas, en que habitando cada uno de los componentes de la misma en su propio domicilio o en que comparten vivienda sólo durante algunos determinados días, gocen de los elementos de sentimiento de exclusividad afectiva y estabilidad emocional con vocación de continuidad.

3. Corolario de lo expuesto, es la procedencia de la extinción en este proceso de divorcio de la **pensión** por desequilibrio económico a favor de la esposa fijada en su día en el juicio de separación conyugal, al concurrir en el supuesto examinado la causa de extinción prevista en el *artículo 86, 1 b)* del

Codi de Família, y al haberlo así acordado la Juzgadora de Instancia en la sentencia impugnada, procede, sin necesidad de mayor argumentación, en evitación de reiteraciones inútiles e innecesarias, su más plena y total confirmación, con desestimación del recurso contra la misma formulado.

TERCERO.- Las costas de la presente apelación deben ser impuestas a la recurrente, por imperativo de lo dispuesto en el *artículo 398, 1* en relación con el *artículo 394, 1.*, *ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA Trinidad contra la sentencia dictada por la lltma. Sra. Magistrada-Juez de Primera Instancia nº Dos de Granollers, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la mentada resolución; ello, con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a la nombrada apelante.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo la Secretaria Judicial para hacer constar que en el día de la fecha ha sido leída y publicada la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública. DOY FE.